



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/582/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y Notificador-Ejecutor.

Actos impugnados: Mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** , y requerimiento de pago.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a doce de enero de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala.¹

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/582/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por el ciudadano *****², se dicta la siguiente resolución; y

¹ Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022, TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

² En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se presentó el escrito inicial signado por la parte actora mediante el cual promovió, por su propio derecho, demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y del Notificador-Ejecutor, *****, adscrito a dicha Secretaría, por la invalidez del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *****, de doce de agosto de dos mil veintidós, por un importe total de \$2,208.70 (dos mil doscientos ocho pesos 70/100 moneda nacional) y el requerimiento de pago realizado el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en cumplimiento al mandamiento de ejecución anteriormente descrito.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/582/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se admitió a trámite la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias de la demanda, emplazándolas para que dieran contestación; se requirió al Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit para que al momento de rendir su contestación de demanda remitiera copias fotostáticas certificadas del expediente

administrativo del cual se derivó el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *****; se señalaron las once horas del día veinte de octubre de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de ley, y se concedió provisionalmente la suspensión del acto impugnado a la parte actora a efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago impugnados, por lo que previo a conceder la suspensión definitiva se requirió a la parte actora para que, en el término de tres días, garantizara el importe total de dicho mandamiento de ejecución, apercibida que en caso de no hacerlo, la suspensión quedaría revocada y sus efectos cesarían sin necesidad de declaratoria.

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por el Licenciado *****, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por lo que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda, en representación del Director de Cobro Coactivo y del Notificador-Ejecutor *****, ambos de dicha Secretaría, por lo que se admitieron las pruebas documentales que ofreció, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado, pues remitió copias fotostáticas certificadas del expediente administrativo del cual se derivó el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *****; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Finalmente, al no mediar el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo necesario, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

QUINTO. Audiencia. A las diez horas del día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró precluido el derecho de las partes a formular

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/582/2022**

alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se reservaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021,³ en virtud de que se plantea una controversia administrativa entre un particular y autoridades de la administración pública estatal, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo son de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción I,⁴ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante “Ley de Justicia”–, procede a analizar si en el presente juicio se actualiza alguna de dichas causales enunciadas en los artículos 224 y 225 de esa misma ley, las opongan o no las partes.

³ Acuerdo número TJAN-P-034/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria Administrativa SE-10/2021 celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno; y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve del mismo mes y año.

⁴ “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]”

Al respecto, se obtiene que, por un lado, las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento en la contestación de demanda que presentaron por conducto de su representante; y por otro lado, del estudio integral que se realizó a las constancias y actuaciones que integran el presente expediente, no se advierte alguna causal de improcedencia y sobreseimiento que deba analizarse de oficio; corolario de lo anterior, es procedente analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Puntos controvertidos. La parte actora, en su escrito inicial de demanda (visible en folios 03 al 21), impugna el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *****, de doce de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por un importe total de \$2,208.70 (dos mil doscientos ocho pesos 70/100 moneda nacional), en concepto de multa impuesta dentro del expediente número ***** por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, más los gastos de ejecución; además, impugna el requerimiento de pago realizado el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por el Notificador-Ejecutor, *****, adscrito a dicha Secretaría, en cumplimiento al mandamiento de ejecución anteriormente descrito; para lo cual, la parte actora, en su demanda, narró los siguientes hechos:

- Que el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Notificador-Ejecutor pretendió notificarle y requerirle el pago de un crédito fiscal que supuestamente se originó con una multa impuesta por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, de la cual desconoce su origen, pero que del contenido del mandamiento de ejecución se advierte muy someramente, que resulta del incumplimiento a un acuerdo del cinco de julio de dos mil veintidós.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/582/2022**

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer **tres conceptos de impugnación** en los cuales realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, de los cuales no se considera necesaria su transcripción, lo que no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias; siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 164618; de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

En sus tres conceptos de impugnación, la parte actora argumentó sustancialmente lo siguiente:

1. Que el mandamiento de ejecución impugnado transgrede en su perjuicio el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3 de la Ley de Justicia, y 45, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, en razón de que el Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, realizó una fundamentación insuficiente de la competencia para emitir dicho acto y exigir el pago del crédito fiscal. Al respecto, la parte actora señala que el mandamiento de ejecución se fundamentó, entre otros preceptos legales, en el artículo 43 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual contiene varias fracciones que prevén las atribuciones del Director de Cobro Coactivo, pero que en dicho mandamiento no se citó alguna de tales fracciones. En ese sentido, la parte actora considera que dicha insuficiencia y falta de exactitud en la fundamentación de la competencia, la deja en estado de indefensión al desconocer la norma exacta que faculte a la autoridad demandada a aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

2. Que se viola en su perjuicio el citado principio de legalidad, ya que en el mandamiento de ejecución impugnado no se fundamenta ni se motiva como se actualizó el monto total del crédito fiscal que se le atribuye, es decir, que no se expone en base a qué parámetros legales o sumas aritméticas se cuantificaron los gastos de ejecución de la multa que se le cobra, lo cual le impide preparar su defensa o controvertir un posible error en el cálculo de tales actualizaciones.
3. Que el requerimiento de pago impugnado tiene vicios propios, ya que no cumplió con las reglas de notificación previstas en los artículos 23, fracción I, 126, 131, 152 y 153 Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Para sustentar los hechos y sus pretensiones, la parte actora aportó pruebas documentales, que fueron admitidas mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintidós (visible en folios 25 al 30), y desahogadas en la audiencia de ley celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (visible en folios 49 al 50), que son las siguientes:

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/582/2022**

- **Documental Pública.** Consistente en original del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *****, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por un importe total de \$2,208.70 (dos mil doscientos ocho pesos 70/100 moneda nacional), en concepto de multa impuesta dentro del expediente número ***** por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, más los gastos de ejecución (visible en folio 22).

- **Documental Pública.** Consistente en original del requerimiento de pago realizado el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por el Notificador-Ejecutor, *****, adscrito la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en cumplimiento al mandamiento de ejecución anteriormente descrito (visible en folio 23).

Documentales que una vez analizadas, aplicando las reglas de la lógica y demás reglas específicas al caso concreto, esta Segunda Sala Administrativa, en términos de lo previsto por los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia, les otorga valor probatorio pleno para acreditar la existencia de los actos impugnados y demostrar los hechos ahí contenidos.

Por su parte, las autoridades demandadas, en el escrito de contestación de demanda presentada por conducto de su representante (visible en folios 34 al 36), argumentaron que el procedimiento administrativo de ejecución del cual se derivaron el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago impugnados, se encuentra apegado a derecho, ya que éste se realizó en atención a la solicitud presentada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante oficio número *****, a efecto de que se hiciera efectiva la multa consistente en diez unidades de medidas de actualización que fue impuesta

al actor *****. Además, las autoridades demandadas adujeron que, en los actos impugnados se establecieron todos los ordenamientos legales que les otorgan competencia para emitirlos y ejecutarlos, y que, por tanto, los actos del procedimiento administrativo de ejecución están debidamente fundados y motivados.

Ahora bien, esta Segunda Sala Administrativa, una vez analizados los argumentos expresados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y por las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda, así como las pruebas documentales que obran en el presente Juicio Contencioso Administrativo, determina como **fundado el concepto de impugnación primero** hecho valer por la parte actora, según los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”

El citado precepto constitucional consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad, al establecer que toda autoridad está obligada a fundamentar y motivar los actos de molestia que emita, para lo cual deberá precisar, entre otros elementos de validez, su competencia a fin de que los gobernados tengan conocimiento pleno de que dicha autoridad está facultada para emitir el acto que afecta o lesiona su interés jurídico, y con ello asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, lo anterior como parte de la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en la actuación de las autoridades.

En ese sentido, para poder considerar que un acto administrativo está correctamente fundado, no sólo es necesario que la autoridad emisora cite los cuerpos legales y preceptos aplicables al caso concreto, sino que

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/582/2022**

también debe expresar con exactitud y precisión los dispositivos legales que le otorgan competencia o facultades para emitir el acto de molestia en agravio del gobernado; es decir, la autoridad debe señalar exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue legitimación para ejercer tal atribución, citando, en su caso, el apartado, la fracción o fracciones, incisos o subincisos, en que apoya su actuación, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, ya que de lo contrario se deja al individuo afectado en estado de indefensión, ya que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra, o no, dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado, o territorio; ni verificar si es conforme o no a la Constitución o a las leyes secundarias.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia VI. 2o. J/248, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en número 64, Abril de 1993, página 43, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 216534, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos

legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Además, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 188432, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/582/2022**

fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Cabe precisar que, en el presente caso, atendiendo a la naturaleza de los actos administrativos impugnados, son aplicables la Ley de Justicia y el Código Fiscal del Estado de Nayarit, ordenamientos legales que prevén respectivamente que el procedimiento administrativo y los actos administrativos que deban notificarse se regirán por el mencionado principio de legalidad, al establecer lo siguiente:

Código Fiscal del Estado de Nayarit.

*“**Artículo 45.- Todo acto administrativo que se deba notificar deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:***

I.- Constar por escrito en documento impreso o una vez autorizado, de manera digital;

II.- Señalar autoridad que lo emite, lugar y fecha de emisión;

III.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

IV.- Ostentar la firma autógrafa o una vez aprobado, firma electrónica del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a los que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

[...].”

Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

*“**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las*

autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.”

“**Artículo 3.- El procedimiento** y proceso administrativo que regula esta ley **se regirán por los principios de legalidad**, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: [...]”

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, la autoridad demandada, Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, fundamentó su competencia para emitir el mandamiento de ejecución impugnado, en los siguientes cuerpos legales y preceptos: “[...] artículos 19, 21, 31 fracción II, y 33 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, artículos 11, 22, 35, 139, 140, 151 al 166 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, artículos 1, 4, fracción II, II.2, II.2.3, II.2.3.1, 6, 35, fracciones V, XII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XLIII, XLIV, XLV y XLVIII, 39 fracciones III, VIII, XV, XVI, 43 bis y 43 ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas [...]”; normas jurídicas vigentes a la fecha de emisión de dicho acto administrativo, que disponían lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit

“**Artículo 19.** Al frente de cada dependencia o entidad habrá un titular quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Jefaturas de Departamento, Coordinaciones y demás servidores públicos previstos en los decretos, acuerdos, reglamentos o manuales de organización respectivos con base en el presupuesto de egresos autorizado.”

“**Artículo 21.** Corresponde originariamente a los titulares de las dependencias y entidades el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; pero para la mejor organización del servicio público podrán delegar en los servidores públicos subalternos, cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/582/2022**

Los acuerdos por los cuales se adscriban unidades administrativas o se deleguen facultades deberán publicarse en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.”

“Artículo 31. Para el estudio, planeación, análisis, programación, ejecución, control, evaluación y despacho de los asuntos que corresponden a la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo estatal contará con las siguientes dependencias:

[...]

II. Secretaría de Administración y Finanzas;

[...]”

“Artículo 33. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde, además de las atribuciones constitucionales las siguientes: ...

[...]

XXII.- Notificar los créditos fiscales, determinar sus accesorios y en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución; efectuar devoluciones de cantidades pagadas indebidamente, autorizar su pago diferido o en parcialidades con garantía del interés fiscal, clausura de establecimientos e imposición de multas y cobros de la hacienda pública estatal, así como los derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que se celebren con el Gobierno Federal;

[...]”

Código Fiscal del Estado de Nayarit

“Artículo 11.- Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá efectuarse:

I.- Cuando corresponda a las autoridades formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma; y

II.- Cuando corresponda a los contribuyentes, retenedores o a los responsables solidarios determinarlas en cantidad líquida, y si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la causación, de la retención o de la recaudación, respectivamente. En los demás casos, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.

Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.”

“Artículo 22.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día. Para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, las autoridades fiscales podrán habilitar horas y días inhábiles, cuando la persona con quien deba practicarse la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días y horas inhábiles. Dicha habilitación deberá comunicarse por escrito a la persona con quien se entienda la diligencia. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días u horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.”

“Artículo 35.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco del estado, expresados en pesos o en la UMA, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Cuando no se cubran las contribuciones, los aprovechamientos o los créditos fiscales en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones será 1.”

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/582/2022**

“Artículo 139.- El crédito fiscal no satisfecho dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá por medio del procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso dicho procedimiento se aplicará para cobrar créditos derivados de productos.”

“Artículo 140.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos juntamente con el crédito inicial, sin necesidad de notificación ni otras formalidades especiales.”

“Artículo 151.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar los gastos de ejecución en la proporción que señale la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, por cada una de las etapas que en la misma se establecen.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, que únicamente comprenderán los de depósito, transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o de cancelaciones en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravamen, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.”

“Artículo 152.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán como sigue:

I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco; y

II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales. El embargo de bienes raíces, de derechos reales o negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que le corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.”

“Artículo 153.- El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades señaladas en este Código para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si la notificación del crédito se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.”

“Artículo 154.- El deudor o la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho de señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I.- Dinero y metales preciosos;

II.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;

III.- Alhajas y objetos de arte;

IV.- Frutos o rentas de toda especie;

V.- Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores; y

VI.- Bienes inmuebles;

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.”

“Artículo 155. - El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.- Si el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicho orden al hacerse el señalamiento; y

II.- Si el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia, teniendo otros bienes susceptibles de embargo señalare bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora, que ya reportaren cualquier gravamen real o bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.”

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/582/2022**

“Artículo 156. - Si al estarse practicando la diligencia de embargo el deudor comprueba que hizo el pago del crédito y de los accesorios causados, el ejecutor la suspenderá, haciendo constar el pago en el acta, entregándole copia para constancia.”

“Artículo 157.- Si al designarse bienes para el embargo se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la oficina ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso administrativo en los términos de este Código. En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina ejecutora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal, libres de gravamen y suficientes para responder de las contribuciones exigidas y sus accesorios. Esas informaciones no obligarán a la oficina ejecutora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.”

“Artículo 158.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria y el deudor no tiene otros bienes susceptibles de embargo, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de autoridades fiscales, ya sean federales o municipales, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario designado y se dará aviso a la autoridad federal o municipal correspondiente.

La controversia que en su caso se suscite por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, será resuelta por los tribunales competentes. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará la aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría.”

“Artículo 159.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;

- II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo, a juicio del ejecutor, debiendo circunstanciarse en el acta, el motivo por el que no se considera de lujo;*
- III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;*
- IV.- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fueren necesarias para su funcionamiento a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que están destinados;*
- V.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;*
- VI.- Los granos, mientras estos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra;*
- VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;*
- VIII.- Los derechos de uso o de habitación;*
- IX.- El patrimonio de la familia debidamente inscrito en el Registro Público, en los términos que establezcan las leyes;*
- X.- Los sueldos y los salarios de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo;*
- XI.- Las pensiones de cualquier tipo;*
- XII.- La renta vitalicia para alimentos en los términos del Código Civil;*
- XIII.- Las servidumbres, cuando se embargue también el predio dominante;*
y
- XIV.- Las parcelas o solares urbanos ejidales.”*

“Artículo 160.- El ejecutor trabará embargo en bienes bastantes para garantizar los adeudos pendientes de pago, incluyendo los recargos, los gastos de ejecución y los vencimientos que puedan ocurrir durante el procedimiento administrativo de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueran necesarios y que, salvo cuando los hubiere designado anticipadamente la oficina ejecutora, nombrará al ejecutor en el mismo acto de la diligencia, pudiendo recaer el nombramiento en el propio deudor.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 169 y 170 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.”

“Artículo 161.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores de los créditos para que hagan el pago de las

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/582/2022**

cantidades respectivas en la caja de la oficina recaudadora correspondiente, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Llegado el caso de que un deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, hiciere pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En el caso de abstención del acreedor, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquel, lo que hará del conocimiento del Registro Público para los efectos procedentes.”

“Artículo 162.- *Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, alhajas, objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquel en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.*

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como el importe de los frutos y productos de los bienes embargados o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.”

“Artículo 163.- *Si el deudor o cualquier otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.”*

“Artículo 164.- *Si la persona con quien se entienda la diligencia de embargo no abriere las puertas de los inmuebles o construcciones señalados para la traba o donde se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que, ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fueren necesarias romper, según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.*

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles que aquél suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará y enviará en depósito

a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la propia oficina en los términos del Reglamento de este Código.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.”

“**Artículo 165.-** El jefe de la oficina ejecutora, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá a los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de la caja de las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.”

“**Artículo 166.-** El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.”

Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas

“**Artículo 1.-** Objeto del Reglamento. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la integración, organización, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas y de sus Unidades Administrativas.”

“**Artículo 4.-** Estructura Orgánica. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la siguiente estructura orgánica administrativa, cuyos titulares en ejercicio de sus funciones se conducirán en términos de las disposiciones aplicables y se sujetarán a los objetivos, estrategias y ejes establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo Nayarit con Visión Estratégica de Largo Plazo:

[...]

II. Subsecretaría de Ingresos.

[...]

II.2. Dirección General de Ingresos.

II.2.3. Dirección de Cobro Coactivo.

II.2.3.1. Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal.

[...]

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/582/2022**

“Artículo 6.- Del Titular de la Secretaría. Corresponden al Titular de la Secretaría el trámite, atención y despacho de los asuntos de su competencia, así como su representación, quien, para su mejor atención, operatividad y gestión de sus facultades, podrá delegar algunas de sus atribuciones a los servidores públicos subalternos, sin perder por ello, la potestad de su ejercicio, excepto aquellas que en términos de las disposiciones legales aplicables tengan el carácter de indelegables.”

“Artículo 35.- La Dirección General de Ingresos contará con un titular quien tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

V. Elaborar los formatos que las unidades administrativas de su adscripción utilizarán para el desarrollo de sus funciones de recaudación, revisión y comprobación de obligaciones, así como los que se aplicarán en el procedimiento administrativo de ejecución previa la validación de su superior jerárquico;

[...]

XII. Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados los actos administrativos relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como las resoluciones que determinen los créditos fiscales derivados de las mismas, en los términos de la legislación fiscal y demás disposiciones aplicables, así como los convenios de coordinación y colaboración celebrados con la Federación y los Municipios;

[...]

XXXIII. Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento de bienes, en los casos que proceda de conformidad con la legislación fiscal y demás disposiciones estatales aplicables;

XXXIV. Solicitar a las autoridades competentes, el auxilio de la fuerza pública, así como ordenar el rompimiento de chapas y cerraduras, cuando así lo requiera el debido cumplimiento de sus atribuciones;

[...]

XXXVI. Ordenar y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en todas sus etapas en los términos de las disposiciones aplicables, para hacer efectivos los créditos fiscales estatales;

[...]

XLIII. Programar que se lleven a cabo los requerimientos a los contribuyentes y terceros con responsabilidad solidaria, objetiva o sustituta y a todos aquellos relacionados con ellos, para el pago de créditos fiscales determinados a su cargo, así como la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; y recabar de los fedatarios y servidores públicos los informes y datos de que tengan conocimiento con motivo del desarrollo de sus funciones, para el mismo fin;

XLIV. Organizar que se lleve a cabo la notificación de sus actos y resoluciones administrativas relacionadas con las obligaciones fiscales materia de su competencia, a los contribuyentes responsables directos, solidarios y demás obligados;

XLV. Organizar que se lleven a cabo las notificaciones de multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores que radiquen en el Estado, así como los créditos fiscales federales determinados por las Unidades Administrativas competentes, que se determinen sus correspondientes accesorios y se hagan efectivos a través del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de la legislación, de los convenios de colaboración administrativa celebrados con la Federación y/o Ayuntamientos;

[...]

XLVIII. Programar y evaluar que se lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución en todas sus etapas para hacer efectivos los créditos fiscales federales exigibles, en los términos de la legislación y demás disposiciones aplicables, así como de los convenios de coordinación y colaboración administrativa suscritos con la Federación o los Ayuntamientos;

[...]"

"Artículo 39.- Atribuciones de la Dirección de Planeación y Política Recaudatoria. Al frente de la Dirección de Planeación y Política Recaudatoria habrá un titular que tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

III. Elaborar los formatos que utilizarán las unidades administrativas de su adscripción para el desarrollo de sus funciones de revisión y comprobación de obligaciones, obteniendo la validación de su superior jerárquico;

[...]

VIII. Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los actos administrativos relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como las resoluciones que determinen los créditos fiscales derivados de las mismas, en los términos de las disposiciones aplicables;

[...]

XV. Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento de bienes, en los casos que proceda de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI. Solicitar a las autoridades correspondientes el auxilio de la fuerza pública, así como ordenar el rompimiento de chapas y cerraduras, para el debido cumplimiento de sus atribuciones;

[...]"

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/582/2022**

“Artículo 43 Bis.- Atribuciones de la Dirección de Cobro Coactivo. Al frente de la Dirección de Cobro Coactivo habrá un titular quien tendrá las atribuciones siguientes:

I. Participar en los órganos del Sistema Nacional y Estatal de Coordinación Fiscal en los foros y reuniones que se celebren en la materia y promover la colaboración con los Ayuntamientos, asesorando a las Unidades Administrativas de la Secretaría en el cumplimiento de los Acuerdos y convenios celebrados al respecto, con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos;

II. Ejecutar y dar cumplimiento en lo correspondiente a los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, Estatal y Municipal suscritos por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y sus anexos, a fin de eficientar su operación en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria, Ayuntamientos y las demás Unidades Administrativas para procurar mayor captación de ingresos;

III. Requerir a los contribuyentes, a terceros con responsabilidad solidaria, objetiva o sustituta y a todos los que se relacionen con ellos, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios públicos los informes y datos de que tengan conocimiento con motivo del desarrollo de sus funciones, para el mismo fin;

IV. Ordenar y practicar las notificaciones de sus actos y de las resoluciones administrativas relacionadas con las obligaciones fiscales materia de su competencia, a los contribuyentes responsables directos, solidarios y demás obligados;

V. Ordenar y practicar las notificaciones por multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores que radiquen en el Estado, así como los créditos fiscales federales determinados por las Unidades Administrativas competentes, determinar sus correspondientes accesorios y hacerlas efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos de la legislación y demás disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración administrativa celebrados con la Federación o los Ayuntamientos;

VI. Resolver de oficio la nulidad de las notificaciones de los actos, realizadas en contravención a la legislación y ordenar su reposición inmediata, imponiendo la sanción que corresponda al notificador responsable; en los términos de las disposiciones aplicables;

VII. Programar y ordenar la práctica del Procedimiento Administrativo de Ejecución en todas sus etapas, para hacer efectivos los créditos fiscales federales y estatales exigibles, en los términos de la legislación fiscal estatal y demás disposiciones aplicables y los convenios de coordinación y



colaboración administrativa suscritos con la Federación o los Ayuntamientos;

VIII. *Solicitar a las autoridades correspondientes, el auxilio de la fuerza pública, así como ordenar el rompimiento de chapas y cerraduras, para el debido cumplimiento de sus atribuciones;*

IX. *Llevar a cabo la determinación de la procedencia y suficiencia de las garantías del interés fiscal que ofrezcan los particulares, así como la dispensa del otorgamiento de la misma;*

X. *Mantener actualizado el inventario de los créditos fiscales federales y estatales a su cargo y dar seguimiento a las acciones tendientes a su cobro, vigilando bajo su más estricta responsabilidad que no prescriban dichos créditos por falta de las acciones formales de cobro;*

XI. *Solicitar directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información sobre el domicilio manifestado por los contribuyentes no localizados en el domicilio fiscal, las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales contribuyentes, o de cualquier tipo de operación realizada por estas, inmovilización y transferencia de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito que en todo tipo de cuentas tenga a su nombre el contribuyente de conformidad a las disposiciones legales aplicables;*

XII. *Formular la propuesta para efectos de la declaratoria de la prescripción y en su caso, cancelación de créditos fiscales federales y estatales, de conformidad con la legislación fiscal estatal y los convenios de coordinación y colaboración administrativa que se tengan celebrados con la federación y/o los Ayuntamientos y demás disposiciones legales aplicables;*

XIII. *Habilitar, mediante el Acuerdo correspondiente, días y horas inhábiles para la práctica del Procedimiento Administrativo de Ejecución y demás actuaciones administrativas y fiscales de conformidad con las disposiciones aplicables;*

XIV. *Implementar los formatos que se utilizarán para el desarrollo de sus funciones, así como los que se aplicarán en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, previa validación de la Dirección General Jurídica;*

XV. *Formular y ejecutar programas de trabajo que tiendan a la recuperación de adeudos a favor del fisco estatal y en general, a la obtención de recursos económicos a favor del Estado;*

XVI. *Programar y ordenar que se lleven a cabo inspecciones y verificaciones a los contribuyentes, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la presentación de solicitudes o avisos en lo que*

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/582/2022**

respecta al Registro Federal de Contribuyentes, en términos de las disposiciones aplicables correspondientes y los convenios en materia fiscal que se tengan celebrados con la Federación;

***XVII.** Organizar y ordenar actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, terceros relacionados con ellos, responsables solidarios y demás sujetos obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos, estímulos fiscales y demás accesorios, de carácter estatal;*

***XVIII.** Coordinar y organizar con la unidad administrativa correspondiente en las funciones de verificación a los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas, así como a las casas de empeño, sucursales y agencias de las mismas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la legislación y disposiciones aplicables, y notificar, cuando corresponda, las sanciones impuestas por infracciones a las mismas;*

***XIX.** Coordinar y organizar con la Secretaría de Movilidad la administración de las infracciones cometidas a la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, que se remiten a la Secretaría de Administración y Finanzas para su cobro;*

***XX.** Programar y ordenar que se requiera de pago del adeudo a las personas físicas o morales responsables por los cheques devueltos por alguno de los supuestos que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considerando la indemnización o sanción que marque la ley, así como los gastos de ejecución correspondientes;*

***XXI.** Coordinar y organizar que se hagan efectivos los créditos fiscales derivados de las multas y resoluciones determinantes de responsabilidades resarcitorias, impuestas por las autoridades administrativas estatales no fiscales a infractores que radiquen en el Estado, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y*

***XXII.** Las demás que señale la legislación y otras disposiciones aplicables, así como las que le encomienden sus superiores jerárquicos.*

“Artículo 43 Ter.- Atribuciones del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal. Al frente del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal habrá un Titular que tendrá a las atribuciones siguientes:

I. Requerir conforme a las disposiciones aplicables, los avisos, declaraciones de los diversos impuestos federales y estatales, así como la demás documentación que estén obligados a presentar ante las autoridades fiscales, inclusive la que deban presentar los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal y en general a los contribuyentes omisos, y llevar a cabo las comprobaciones correspondientes, en la materia de su competencia;

II. Ordenar y ejecutar la práctica del Procedimiento Administrativo de Ejecución en todas sus etapas, para hacer efectivos los créditos fiscales federales y estatales exigibles, en los términos de la legislación fiscal estatal y demás disposiciones aplicables y los convenios de coordinación y colaboración administrativa suscritos con la Federación o los Ayuntamientos;

III. Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, los actos administrativos relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como las resoluciones que determinen los créditos fiscales derivados de las mismas, en los términos de la legislación fiscal, demás disposiciones aplicables y los convenios de coordinación y colaboración celebrados con la Federación y/o los Municipios, y en su caso, hacerlos efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

IV. Realizar inspecciones y verificaciones a los contribuyentes, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la presentación de solicitudes o avisos en lo que respecta al Registro Federal de Contribuyentes, en términos de las disposiciones aplicables correspondientes y los convenios en materia fiscal que se tengan celebrados con la Federación;

V. Notificar y practicar actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, terceros relacionados con ellos, responsables solidarios y demás sujetos obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos, estímulos fiscales y demás accesorios, de carácter estatal;

VI. Coadyuvar con la unidad administrativa correspondiente en las funciones de verificación a los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas, así como a las casas de empeño, sucursales y agencias de las mismas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la legislación y disposiciones aplicables, y notificar, cuando corresponda, las sanciones impuestas por infracciones a las mismas;

VII. Practicar el embargo precautorio o aseguramiento de bienes, en los casos que proceda de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. Coadyuvar con Secretaría de Movilidad en la administración de las infracciones cometidas a la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, que se remiten a la Secretaría de Administración y Finanzas para su cobro;

IX. Notificar y requerir de pago del adeudo a las personas físicas o morales responsables por los cheques devueltos por alguno de los supuestos que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considerando la indemnización o sanción que marque la ley, así como los gastos de ejecución correspondientes;

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/582/2022**

X. Hacer efectivos los créditos fiscales derivados de las multas y resoluciones determinantes de responsabilidades resarcitorias, impuestas por las autoridades administrativas estatales no fiscales a infractores que radiquen en el Estado, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Ordenar y practicar las notificaciones por multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores que radiquen en el Estado, así como los créditos fiscales federales determinados por las Unidades Administrativas competentes, determinar sus correspondientes accesorios y hacerlas efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos de la legislación y demás disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración administrativa celebrados con la Federación o los Ayuntamientos, y

XII. Las demás que señalen la legislación y otras disposiciones aplicables, así como las que le encomienden sus superiores jerárquicos.”

De los preceptos legales antes transcritos, si bien se advierte que son relativos a la facultad de la autoridad recaudadora del Estado para hacer efectivos los créditos fiscales a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, lo cierto es que, como bien lo argumenta la parte actora en el concepto de impugnación en estudio, el artículo 43 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, del Gobierno del Estado de Nayarit, el cual contiene las atribuciones de la Dirección de Cobro Coactivo de dicha Secretaría, consta de veintidós fracciones, sin embargo, en el mandamiento de ejecución impugnado no se estableció cuál de dichos supuestos le otorga la atribución específica al titular de esa Dirección para emitir tal acto administrativo, lo cual deja a la parte actora en estado de indefensión, pues al no darle a conocer el apoyo que facultó a la autoridad para emitir el mandamiento de ejecución impugnado, se le coarta la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio, y si se adecúa exactamente a la disposición jurídica que invocó, o se haya en contradicción con la Constitución o leyes secundarias, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo; esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual de una debida fundamentación y motivación ninguna clase de ambigüedad, ya que su

finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, del contenido del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** de doce de agosto de dos mil veintidós, se desprende que éste presenta una incorrecta e insuficiente fundamentación, transgrediéndose en agravio de la parte actora el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente la garantía de fundamentación consagrada en dicho precepto constitucional, en razón de que la autoridad demandada Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, no citó con exactitud y precisión las normas legales que le otorgan competencia o facultades para para emitir tal mandamiento de ejecución impugnado.

Cabe insistir en que, por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/582/2022**

de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa.

Sobre lo anterior, es aplicable la jurisprudencia P./J. 10/94, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en número 77, Mayo de 1994, página 12, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital: 205463, de contenido siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*”

En ese tenor, se concluye que, en el presente caso, era un requisito esencial y una obligación del Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, fundar con exactitud el mandamiento de ejecución impugnado, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez de tal acto depende de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple

con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era necesario que la autoridad demandada estableciera con precisión la normativa que le confería competencia para emitir el mandamiento de ejecución impugnado; lo que no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, el mandamiento de ejecución impugnado, al no ajustarse al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y previsto en los artículos 45, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, y 3 de la Ley de Justicia, por no colmar el requisito formal de una adecuada y suficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que lo emitió, lo cual afecta las defensas del particular, debe declararse su invalidez, en términos del artículo 231, fracción II, de la Ley de Justicia, que establece:

“ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

[...]

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de estas;

[...].”

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala Administrativa determina que el **concepto de impugnación primero** resulta fundado y suficiente, para que, con fundamento en el precepto legal antes citado, se declare la **invalidez lisa y llana** del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por concepto de multa impuesta dentro del expediente número ***** por el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, por un importe total de \$2,208.70 (dos mil doscientos ocho pesos 70/100 moneda nacional).

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/582/2022**

Por otra parte, en relación al diverso acto impugnado consistente en el requerimiento de pago realizado el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por el Notificador-Ejecutor, *****, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en cumplimiento al mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *****, debe decirse que siguiendo el principio de que los frutos de actos viciados corren la misma suerte que el principal o del que derivan, por tanto, se deberá declarar igualmente la nulidad lisa y llana de dicho requerimiento de pago, al resultar ilegal por su origen, es decir, por apoyarse en el mandamiento de ejecución antes invalidado y ahora insubsistente, y por tanto este Tribunal se encuentra obligado a no darle valor legal.

En referencia a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de registro digital 252103, que a la letra dice:

*“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Al resultar fundado el concepto de impugnación primero, y en virtud de que esto es suficiente para desvirtuar la validez del mandamiento de ejecución impugnado, conduciendo a declarar su nulidad lisa y llana, así como del respectivo requerimiento de pago, lo que producirá un mayor beneficio para la parte actora, pues se eliminarían en su totalidad los efectos de dichos actos impugnados, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo

230, fracción III,⁵ de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Administrativa se abstiene de entrar al estudio del resto de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, al considerarlo innecesario, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada variaría el sentido del presente fallo; con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional.

En relación con lo anterior es aplicable por analogía, la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, en materia administrativa, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, visible en la página 1275, Tomo XXX, Agosto de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 166717, cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos

⁵ **“Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener: [...] III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; [...]”

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/582/2022**

los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. El actor acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. Se declara **fundado** el **concepto de impugnación primero**, atento a los razonamientos y fundamentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Se declara **la invalidez lisa y llana** del Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número ***** de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, firmado por el Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, así como del requerimiento de pago realizado en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por el Notificador-Ejecutor *****, adscrito a dicha dependencia estatal, en los términos y por los motivos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a la parte actora vía correo electrónico, y a las autoridades demandadas mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Projectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/582/2022**

Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de oficio que contiene el acto impugnado.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Número de expediente judicial dentro del cual se impuso la multa a la parte actora.
6. Oficio mediante el cual la autoridad judicial solicitó se hiciera efectiva la multa.